



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00798.00
Demandante E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO
Demandado COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
EXPEDIENTE VIRTUAL

Atendiendo la solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, allegada por la apoderada de la apoderada de la parte demandante y remitido con copia al apoderado de la demandada, el Juzgado fija nuevamente la hora de las **2:30 p.m.**, del día **(17)** del mes de **Noviembre** del año **2021** para dar continuación con la audiencia.

Prevenir a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2º del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK **AUDIENCIA:** https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2NmOGUzNmMtNmU4ZS00OWMyLWI3MmYtYTg0Mzc1ZjA4NWM5%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00533.00
Demandante MARITZA GARCÍA RUEDA
Demandado LUZ MARINA PATIÑO Y OTRO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se ocupa el Despacho en resolver la petición que antecede allegada al correo electrónico por la demandada **LUZ MARINA PATIÑO MORALES** relativa a la entrega de depósitos judiciales, para lo cual el Juzgado:

DISPONE

ORDENAR la entrega de depósitos judiciales obrantes en proceso, hasta la concurrencia de los que hayan sido retenidos a la demanda **LUZ MARINA PATIÑO MORALES CC. 26.500.318.**

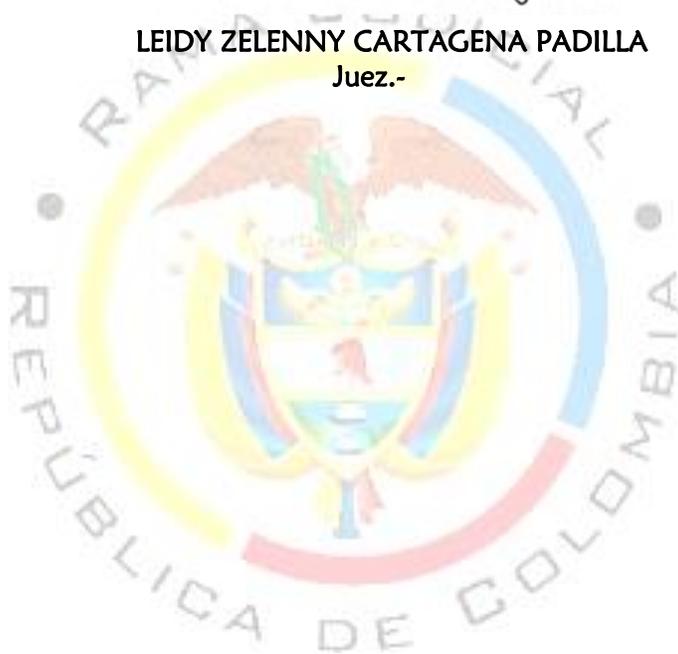
NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA

Juez.-

Jdmc



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00550.00
Demandante SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado JAIME LIEVANO TRUJILLO
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el señor **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3**, contra **JAIME LIEVANO TRUJILLO CC. 7.700.289**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **diez millones noventa y un mil seiscientos nueve pesos m/cte. (\$10.091.609,00)**.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00554.00
Demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA
Demandado MIRIAN VARGAS ANDRADE
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por el señor **ELECTRIFICADORA DEL HUILA NIT. 891.180.001-1**, contra **MIRIAN VARGAS ANDRADE CC. 55.154.741**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de **dos millones ochocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta pesos m/cte. (\$2.849.480,00)**.

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2018.00558.00
Demandante BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado OSCAR PORTELA GARZÓN
EXPEDIENTE VIRTUAL

Se encuentra al despacho la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante sobre requerir a la UGPP para que informen el estado de la obligación y el embargo vigente y preferente sobre el vehículo de placa KLX-015; a la secuestre para que informe el estado actual del vehículo; y que se corra traslado del avalúo para que se corra traslado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la UGPP para que informen el estado de la obligación y el embargo vigente y preferente sobre el vehículo de placa KLX-015, marca KIA, línea Picanto EX 5P MT, modelo 2015.

SEGUNDO. REQUERIR a la secuestre **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** para que en el término de ocho (8) días, informe el estado actual del vehículo de placa KLX-015, marca KIA, línea Picanto EX 5P MT, modelo 2015.

TERCERO. CÓRRASE traslado a la parte pasiva por el término de tres (03) días del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante dentro del proceso de referencia, del vehículo tipo automóvil, placa KLX-015, marca KIA, línea Picanto EX 5P MT, modelo 2015, para lo cual podrá acceder mediante el siguiente link, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXJuv77wc_z9Hu7uPH9ftFr0BvtoklwFv2WYZviZqQvOJZw?e=aTPegi

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.-

Jdmc.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00028.00
Demandante MARÍA PAOLA PARRA LOSADA
Demandado SOCIEDAD APUNTO S.A.S.
EXPEDIENTE VIRTUAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular propuesto por la señora **MARÍA PAOLA PARRA LOSADA**, frente de la **SOCIEDAD A PUNTO S.A.S.**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ABSTENERSE del levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que, sobre estas ya hubo pronunciamiento por auto fechado el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO. SIN condena en costas, en caso de existir remanente poner a disposición del Juzgado del cual se tomó nota de la medida.

CUARTO. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales en la suma de **ciento veintidós millones ciento ochenta y siete mil quinientos sesenta y un pesos con ochenta y siete centavos m/cte. (\$122.187.561,87)** a la parte demandante, y los que en adelante se llegaren a colocar a disposición de este Juzgado le sean entregados a la parte demandada.

QUINTO. DESGLOSESE del título ejecutivo a favor de la parte demandada.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ.

Jdmc.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00046.00
Demandante BANCO FINANDINA S.A.
Demandado JEFFERSON SUAZA LOSADA

En la forma y términos indicados en el memorial poder que antecede el Juzgado, al tenor de lo previsto por el Artículo 75 del Código General del Proceso y del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se reconoce personería al Dr. **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, en los términos del poder concedido.

De otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación de este trámite por normalización de la obligación, el desglose de los documentos y el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de la misma.

Revisado el expediente, y la solicitud en comento, se evidencia que la misma proviene directamente del apoderado judicial de la parte actora, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso pues cuenta con la facultad expresa para recibir “*de tal manera que pueda pedir la terminación del proceso*”, por lo que se encuentra probado el pago de la mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la entidad solicitante, por lo que se ha de disponer la terminación del trámite por pago de la mora.

Asimismo, teniendo en cuenta que el presente asunto es una solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria, y que se dio la orden de retención del vehículo de placa **CGP-141**, se ha de ordenar el levantamiento de dicha orden, y que en el evento en que sea retenido, el bien sea entregado a su propietario, **JEFFERSON SUAZA LOSADA** C.C. 1.080.181.270.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al Dr. **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con C.C. No. 1.075.225.578 y T.P. 192.014 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, en los términos del poder concedido.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la solicitud especial de Pago Directo, relativa a la Aprehensión y Entrega de Bien – Garantía Mobiliaria, propuesta por el **BANCO FINANDINA S.A.** NIT. 860.051.894-6, frente al señor **JEFFERSON SUAZA LOSADA** C.C. 1.080.181.270, por pago de la mora.

TERCERO: INSCRÍBASE el formulario de terminación de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, en el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.4.2.3., y en el Artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo de placa **CGP-141**, dado en garantía mobiliaria por su propietario **JEFFERSON SUAZA LOSADA C.C. 1.080.181.270**. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: En caso de encontrarse retenido, **ORDENAR** la entrega del vehículo de placa CGP-141, desde el parqueadero en que sea puesto a disposición, a su propietario, **JEFFERSON SUAZA LOSADA C.C. 1.080.181.270**.

SEXTO: DESGLOSAR los documentos allegados con la presente solicitud, a costa y a favor de la parte solicitante, previo al pago de arancel judicial correspondiente y de las expensas necesarias.

SEPTIMO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00222.00
Demandante BANCO POPULAR S.A.
Demandado CATALINA RODRIGUEZ GUTIERREZ

Revisado el expediente se advierte que aún no media sentencia favorable al demandante y que a la fecha el proceso se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año –contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia-, merced a que no se solicitó o realizó ninguna actuación.

Como se cumplen los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso para deprecar el desistimiento tácito, es menester, terminar el proceso y levantar las medidas cautelares que estuvieren vigentes sin lugar a desglose por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a la motivación.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieren vigentes.

TERCERO.- ABSTENERSE de desglosar el título base de ejecución por tratarse de un expediente digital.

CUARTO.- ORDENAR archivar el expediente previo a las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00276.00
Demandante **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado **ESTEFANIA RAMIREZ URBIE**

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ESTEFANIA RAMÍREZ URIBE**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 5 de octubre del 2020, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ESTEFANIA RAMÍREZ URIBE**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, la demandada **ESTEFANIA RAMÍREZ URIBE** fue notificada electrónicamente en debida forma el 28 de agosto 2020, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 27 de abril de 2021 (PDF 08 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **ESTEFANIA RAMÍREZ URIBE**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a la señora **ESTEFANIA RAMÍREZ URIBE**, respecto del mandamiento de pago del 5 de octubre del 2020, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de un millón seiscientos mil de pesos m/cte. (\$1.600.000,00), de conformidad con lo

establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00379.00
Demandante **BANCO GNB SUDAMERIS**
Demandado **LINA SIBELLY RUIZ**

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCO GNB SUDAMERIS**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LINA SIBELLY RUIZ**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de noviembre del 2020, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS** y en contra de **LINA SIBELLY RUIZ**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, la demandada **LINA SIBELLY RUIZ** fue notificada electrónicamente en debida forma el 2 de diciembre de 2020, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 19 de octubre de 2021 (PDF 10 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **LINA SIBELLY RUIZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS**, frente a la señora **LINA SIBELLY RUIZ**, respecto del mandamiento de pago del 27 de noviembre del 2020, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de *dos millones quinientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$2.550.000,00)*, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00441.00
Demandante **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado **MAGIA ARTESANAL S.A.S. Y OTROS**

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAGIA ARTESANAL S.A.S.**, **JEANNETTE PATRICIA AGUDELO BRAN** y **ELVIRA PAOLA HERNANDEZ MEDINA**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de diciembre del 2019 corregido por auto del 26 de febrero del 2021, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MAGIA ARTESANAL S.A.S.**, **JEANNETTE PATRICIA AGUDELO BRAN** y **ELVIRA PAOLA HERNANDEZ MEDINA**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, los demandados **MAGIA ARTESANAL S.A.S.**, **JEANNETTE PATRICIA AGUDELO BRAN** y **ELVIRA PAOLA HERNANDEZ MEDINA** fueron notificados electrónicamente en debida forma el 11 de marzo de 2021, sin que hubieran propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 19 de octubre de 2021 (PDF 10 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **MAGIA ARTESANAL S.A.S.**, **JEANNETTE PATRICIA AGUDELO BRAN** y **ELVIRA PAOLA HERNANDEZ MEDINA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a **MAGIA ARTESANAL S.A.S.**, **JEANNETTE PATRICIA AGUDELO BRAN** y **ELVIRA PAOLA HERNANDEZ MEDINA**, respecto del mandamiento de pago del 19 de diciembre del 2019 corregido por auto del 26 de febrero del 2021, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de *tres millones cien mil pesos m/cte. (\$3.100.000,00)*, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00251.00
Demandante **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado **CONSTRUCCIONES OHAL S.A.S. Y OTROS**

En el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CONSTRUCCIONES OHAL S.A.S.** y **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 440 del Código General del Proceso y a resolver sobre la solicitud de subrogación realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG-**.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de septiembre del 2020, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CONSTRUCCIONES OHAL S.A.S.** y **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, la demandada **CONSTRUCCIONES OHAL S.A.S.** fue notificada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 Código General del Proceso y el demandado **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA** fue notificado electrónicamente en debida forma el 21 de octubre del 2020, sin que hubieran propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 19 de octubre de 2021 (PDF 10 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **CONSTRUCCIONES OHAL S.A.S.** y **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

De otra parte, siendo procedente lo solicitado en escrito de fecha 6 de agosto del 2021, el Juzgado, al tenor de lo previsto por el Art. 1666 del C. Civil, tiene por subrogados los derechos ejecutados dentro del presente proceso, por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, que en este acto obra en calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, esta última con quien continuará el trámite procesal en calidad de demandante, en virtud al pago de la garantía otorgada por el mismo, para garantizar parcialmente los pagarés números 760105178 y 760105929, hasta la concurrencia de los montos cancelados, esto es, por un valor de \$12.459.940 y \$18.750.000, respectivamente.

En consecuencia, y de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., el Juzgado, reconoce personería a la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con la cédula número 52.960.090 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, frente a **CONSTRUCCIONES OHAL S.A.S.** y **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA**, respecto del mandamiento de pago del 28 de septiembre del 2020, en el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de *dos millones quinientos mil pesos m/cte. (\$2.500.000,00)*, de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

QUINTO. TENER por subrogados los derechos ejecutados dentro del presente proceso, por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, esta última con quien continuará el trámite procesal en calidad de demandante, en virtud al pago de la garantía otorgada por el mismo, para garantizar parcialmente los pagarés números 760105178 y 760105929, hasta la concurrencia de los montos cancelados, esto es, por un valor de \$12.459.940 y \$18.750.000, respectivamente; conforme a la motivación.

SEXTO. RECONOCER personería a la doctora **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, identificada con la cédula número 52.960.090 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00244.00
Demandante **BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado **JHON SENOVER MANTILLA RUBIANO**

En el proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía adelantado por **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON SENOVER MANTILLA RUBIANO**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de septiembre del 2020, este Juzgado dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JHON SENOVER MANTILLA RUBIANO**, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **JHON SENOVER MANTILLA RUBIANO** fue notificado electrónicamente en debida forma el 30 de septiembre del 2020, sin que hubiera propuesto excepciones ni acreditado el pago de la obligación, según constancia secretarial del 19 de octubre de 2021 (PDF 13 del expediente electrónico).

De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **JHON SENOVER MANTILLA RUBIANO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

De otra parte, observado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con folio de matrícula 200-96209, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad (PDF 08 del expediente electrónico), se advierte que en la anotación número 21 de fecha 6 de mayo del 2021, se registró la medida cautelar decretada por este Juzgado de la siguiente manera “*embargo ejecutivo con acción personal*”, razón por la cual es menester oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que aclare la citada anotación, advirtiendo que el presente proceso es un Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva con garant a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JHON SENOVER MANTILLA RUBIANO**, respecto del mandamiento de pago del 28 de septiembre del 2020, en el proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de cuatro millones quinientos mil pesos m/cte. (\$4.500.000,00), de conformidad con lo establecido en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

QUINTO. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad informándole que el presente proceso es un Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía, conforme a la motivación.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00555.00
Demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**
Demandado **ROBINSON SÁNCHEZ LOSADA**

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** NIT. 891.180.001-1, contra el señor **ROBINSON SÁNCHEZ LOSADA** CC. 83.091.542, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$1.990.258,00).

Como consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Síncelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación Despacho Comisorio 2021-00008-01
Demandante COOPERATIVA UTRAHUILCA S.A.
Demandado JOSÉ YARLEY CHÁVARRO PARRA

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General Del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMANÁ (H)** mediante Despacho Comisorio No. 008 proferido dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de la **COOPERATIVA UTRAHUILCA S.A.** contra el señor **JOSÉ YARLEY CHÁVARRO PARRA**, radicado bajo el número 418074089001.2020.00045.00.

SEGUNDO.- SEÑALAR la hora de las **8:00 AM** del día **Veinte (20)** del mes de **Enero** del **dos mil veintidós (2022)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-228595** de propiedad del **JOSÉ YARLEY CHÁVARRO PARRA**, ubicado en el municipio de Neiva.

TERCERO.- DESÍGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCÍA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Notifíquesele.

CUARTO.- Una vez diligenciada, envíese la actuación a la oficina de origen, dejando las anotaciones respectivas

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que con anterioridad a la fecha de la diligencia allegue copia del folio de matrícula con la inscripción del embargo, copia de la escritura pública, copia de la **demanda con anexos** y copia del poder.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación **41001400300320200006500**
Demandante **CARLOS AUGUSTO DUSSAN QUINTANA.**
Demandado **VICTOR JIMENEZ ROJAS**

Previo a resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada actora mediante correo que antecede, consistente en que se fije nueva fecha y hora para la realización de la audiencia en razón a la imposibilidad de notificar al demandado VICTOR JIMENEZ ROJAS en la dirección suministrada y se autorice la notificación del demandado al correo electrónico victormax3w@hotmail.com, el cual fue reportado por el demandado; el Juzgado **REQUIERE** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia por estado, **informe** la forma como obtuvo la citada dirección electrónica allegando las evidencias correspondientes y acreditando particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar con el acuse de recibo o constancia de entrega donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje o para que **informe** una nueva dirección donde se pueda notificar al convocado, efectúe la correspondiente notificación allegando constancia del mismo, como ya fue explicado, la cual deberá satisfacer los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito del presente trámite.

NOTIFIQUESE,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Jr.